



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

ASUNTO: 900
ASUNTO: AUTO ORDENA CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TERESA MUÑOZ LARA Y OTRAS
DEMANDADO: EWDUAR VERNER ORTIZ DIAZ Y OTRO
RADICADO: 631303112001-2020-00152-00

Calarcá, Q. Doce de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que no existen cuestiones pendientes por resolver dentro del asunto de la referencia, es pertinente disponer que la parte actora impulse el proceso. Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído**, se sirva acreditar, con los soportes documentales correspondientes, las gestiones orientadas a realizar la notificación de los vinculados en calidad de litisconsortes necesarios de la parte activa, esto es, de las siguientes personas naturales JOHANY MUÑOZ LARA, MARGARITA MUÑOZ LARA, MARIA LISBETH MUÑOZ LARA y JORGE FERNEY MUÑOZ LARA.

La notificación podrá realizarse conforme lo permite la normativa vigente, esto es, a la dirección física o correo electrónico que previamente se comunique al despacho. En caso de que se opte por notificación en dirección física, tal diligencia deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para ello, deberá indicarse tanto en la citación como en el aviso los canales de atención virtuales con los que actualmente cuenta esta célula judicial¹ para que los citados puedan comparecer. Se advertirá que la comparecencia a la sede del juzgado opera de manera excepcional solo para aquellas personas que no cuentan con acceso a los medios tecnológicos (TIC), conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el evento en que se pretenda realizar la notificación por correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá en todo caso, cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma.

¹ Mecanismos de información y acceso que se encuentran debidamente publicitados en la página de la rama judicial en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca/76> así como en las respuestas automáticas generadas desde el correo institucional.

Se advierte que, en caso de no efectuarse el trámite ordenado dentro del término antes indicado, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 095

DEL 13 DE JULIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c067ad485bcc92bbf8716a925c54649e5174f0523448d9bb953069f62d60ff45**

Documento generado en 12/07/2022 11:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**